

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09- 002679-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 002679

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **13:10** horas, en la **calle 42 con carrera 16 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **WILTON ANDRÉS CRESPO ROJAS** portaba un arma blanca en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-002679** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral sexto del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **099316** indicó en la misma: “*Al señor Wilton Crespo mi compañero de patrulla le halla en su poder 01 arma blanca.*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: “*Iba camino al trabajo.*”.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-002679** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **WILTON ANDRÉS**

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09- 002679-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

CRESPO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.231.202**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **WILTON ANDRÉS CRESPO ROJAS** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **WILTON ANDRÉS CRESPO ROJAS**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **WILTON ANDRÉS CRESPO ROJAS** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **WILTON ANDRÉS CRESPO ROJAS** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09- 002679-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **WILTON ANDRÉS CRESPO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.231.202**, residente en la **calle 37 con carrera 15 Edificio Colseguros** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3007769892** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **WILTON ANDRÉS CRESPO ROJAS** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09- 002679-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-003911-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 003911
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **23:29** horas, en la **carrera 18 No. 54-71 barrio La Concordia** de esta ciudad, el infractor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** estaba consumiendo bebidas alcohólicas en espacio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-003911** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **075339** indicó en la misma que: “*Se encuentra al ciudadano consumiendo bebidas alcohólicas en espacio público (cerveza).*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: “*Fumo porque me gusta trabarme y olvidar los problemas.*”.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-003911** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **LUIS CARLOS**

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-003911-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

GARCÍA RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número **1.092.335.918**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas e prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-003911-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.092.335.918**, residente en la **carrera 22 N° 16-30 barrio San Francisco** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **6334229** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral siete del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-003911-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-006493-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 006493
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **12:20** horas, en la **carrera 20 frente al No. 31-101 barrio Centro** de esta ciudad, la infractora **YULEIMA DEL PILAR ROJANO HERRERA** estaba consumiendo sustancias psicoactivas “marihuana” en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-006493** de fecha **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119652** indicó en la misma que: *“La ciudadana se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas (marihuana) en vía pública.”*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *“Yo que voy a saber.”*

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-006493-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-006493** de fecha **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **YULEIMA DEL PILAR ROJANO HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.689.526**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **YULEIMA DEL PILAR ROJANO HERRERA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que le fue entregada a la señora **YULEIMA DEL PILAR ROJANO HERRERA**, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **YULEIMA DEL PILAR ROJANO HERRERA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas e prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-006493-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **YULEIMA DEL PILAR ROJANO HERRERA** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a la señora **YULEIMA DEL PILAR ROJANO HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.689.526**, residente en la **carrera 20G No. 25N-33 Barrio Claverianos** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3007607152** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)**, a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-006493-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que la señora **YULEIMA DEL PILAR ROJANO HERRERA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-006494-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 006494
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **13:40** horas, en la **carrera 20 frente al No. 41-101 barrio Centro** de esta ciudad, la infractora **ZAIRA MARDELY VILLAMIZAR FERNÁNDEZ** estaba consumiendo sustancias psicoactivas “marihuana” en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-006494** de fecha **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119652** indicó en la misma que: “*La ciudadana se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas (marihuana) en vía pública*”.

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-006494** de fecha **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **ZAIRA MARDELY**

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-006494-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

VILLAMIZAR FERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número **63.542.488**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **ZAIRA MARDELY VILLAMIZAR FERNANDEZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte de la señora **ZAIRA MARDELY VILLAMIZAR FERNÁNDEZ**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **ZAIRA MARDELY VILLAMIZAR FERNÁNDEZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-006494-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **ZAIRA MARDELY VILLAMIZAR FERNÁNDEZ** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a la señora **ZAIRA MARDELY VILLAMIZAR FERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.542.488**, residente en la **calle 31 No. 20-40 barrio Centro** de Bucaramanga -sic comparendo original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que la señora **ZAIRA MARDELY VILLAMIZAR FERNÁNDEZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-006494-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-006498-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 006498

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, a las **02:26** horas, en la **carrera 19 frente al No. 31-65 barrio Centro** de esta ciudad, la infractora **JENNIFER ANDREA GARCÍA FORONDA** estaba consumiendo sustancias psicoactivas “marihuana” en el parque del sitio, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-006498** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119652** indicó en la misma que: “*La ciudadana se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas (marihuana) en el parque centenario.*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos la ciudadana señaló: “*Eso es un parque donde muchos fuman, pelea y ahí se ve de todo.*”.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-006498** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **JENNIFER**

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-006498-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ANDREA GARCÍA FORONDA identificada con la cédula de ciudadanía número **1.114.094.458**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **JENNIFER ANDREA GARCÍA FORONDA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte de la señora **JENNIFER ANDREA GARCÍA FORONDA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **JENNIFER ANDREA GARCÍA FORONDA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas e prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-006498-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **JENNIFER ANDREA GARCÍA FORONDA** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a la señora **JENNIFER ANDREA GARCÍA FORONDA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.114.094.458**, residente en la **carrera 18 No. 31-40 barrio Centro** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3103111568** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que la señora **JENNIFER ANDREA GARCÍA FORONDA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-006498-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-007585-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 007585
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **12:50** horas, en la **calle 29 con carrera 31 barrio La Aurora** de esta ciudad, el infractor **VIRGILIO DUEÑEZ** estaba consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-007585** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119314** indicó en la misma que: *“Consume bebidas alcohólicas en la vía pública destruye la botella en el suelo, 66 años, la conducta es constante en el lugar.”*.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *“Yo estoy con la alcaldía donde me ayudan.”*.

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-007585-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-007585** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **VIRGILIO DUEÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.000.500**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **VIRGILIO DUEÑEZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **VIRGILIO DUEÑEZ**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **VIRGILIO DUEÑEZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas e prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-007585-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNPSC antes de ser declarado inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **VIRGILIO DUEÑEZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **VIRGILIO DUEÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.000.500**, sin suministrar dirección de residencia ni teléfono fijo y/o celular -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral siete del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **VIRGILIO DUEÑEZ** haya

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-007585-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-009766-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

Resolución No. 009766

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **09:20** horas, en la **calle 35 No. 18-30 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **RUBÉN DARÍO RIVERA AQUICHIRRE** hizo caso omiso a la orden policial de devolverse en la motocicleta por ir en contravía, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas **No. 68-1-009766** de fecha **quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral segundo del artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (...) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **064222** indicó en la misma que: “*Mencionado ciudadano se le da la orden de devolverse en la motocicleta ya que va en contravía, hace caso omiso a la orden.*”.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-009766** de fecha **quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **RUBÉN DARÍO RIVERA AQUICHIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.807.266**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-009766-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **RUBÉN DARÍO RIVERA AQUICHIRRE** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **RUBÉN DARÍO RIVERA AQUICHIRRE**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **RUBÉN DARÍO RIVERA AQUICHIRRE** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **RUBÉN DARÍO RIVERA AQUICHIRRE** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-009766-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **RUBÉN DARÍO RIVERA AQUICHIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.807.266**, residente en la **calle 36 No. 12occ-26 barrio La Joya** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **6303371** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral segundo del artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 4 sin que el señor **RUBÉN DARÍO RIVERA AQUICHIRRE** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-009766-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-014277-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 014277

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **11:25** horas, en la **vereda Guallo Alto, Gualilo Alto** de esta ciudad, el infractor **YORKIS ÁNGEL MEJÍA** estaba consumiendo “marihuana” en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-014277** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **003347** indicó en la misma que: “*Al momento de pasar por la vereda el gualilo alto fue sorprendido consumiendo marihuana.*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: “*Porque es alejado.*”.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-014277** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **YORKIS ANGEL**

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-014277-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.674.189**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **YORKIS ÁNGEL MEJÍA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **YORKIS ÁNGEL MEJÍA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **YORKIS ÁNGEL MEJÍA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas e prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-014277-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **YORKIS ÁNGEL MEJÍA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **YORKIS ÁNGEL MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.674.189**, residente en la **carrera 15 No. 104C-25 apto. 102** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3043710201** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)**, a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **YORKIS ÁNGEL MEJÍA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-014277-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-015810-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

Resolución No. 015810

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **12:00** horas, en la **vereda Gualilo Alto** de esta ciudad, el infractor **IVÁN SANTIAGO GALINDO GRANADOS** estaba consumiendo “marihuana” en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-015810** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118785** indicó en la misma que: “*Al momento de pasar revista por la vereda el Gualilo Alto fue sorprendido consumiendo marihuana.*”.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-015810** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **IVÁN SANTIAGO**

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-015810-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

GALINDO GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía número **1007439753**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **IVÁN SANTIAGO GALINDO GRANADOS** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **IVÁN SANTIAGO GALINDO GRANADOS**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **IVÁN SANTIAGO GALINDO GRANADOS** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas e prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-015810-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **IVÁN SANTIAGO GALINDO GRANADOS** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **IVÁN SANTIAGO GALINDO GRANADOS** identificado con la cédula de ciudadanía número **1007439753**, residente en la **carrera 29B No. 34ª-132 barrio Llanito** de Girón (S/der) -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **6467667** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)**, a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral siete del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **IVÁN SANTIAGO GALINDO GRANADOS** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-015810-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-016073-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 016073
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **08:32** horas, en la **carrera 25 con calle 14 barrio San Francisco** de esta ciudad, el infractor **RONALD DAVID NÚÑEZ MENDOZA** estaba consumiendo sustancias psicoactivas “marihuana” en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-016073** de fecha **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **064222** indicó en la misma que: “*Se encontraba en la vía pública consumiendo sustancias (marihuana).*”.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-016073** de fecha **catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **RONALD DAVID**

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-016073-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

NÚÑEZ MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía número **91.510.464**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **RONALD DAVID NÚÑEZ MENDOZA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **RONALD DAVID NÚÑEZ MENDOZA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **RONALD DAVID NÚÑEZ MENDOZA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas e prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-016073-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **RONALD DAVID NÚÑEZ MENDOZA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **RONALD DAVID NÚÑEZ MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.510.464**, residente en la **carrera 25 No. 6-31 barrio Comuneros** de Bucaramanga -sic comparendo original- sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)**, a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que el señor **RONALD DAVID NÚÑEZ MENDOZA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-016073-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-016362-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

Resolución No. 016362

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **23:22** horas, en la **carrera 14 con calle 17N barrio Kennedy** de esta ciudad, el infractor **HENRY SÁNCHEZ CONTRERAS** estaba consumiendo sustancias alucinógenas en vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-016362** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **099802** indicó en la misma que: “*Consumir sustancias alucinógenas en vía pública.*”.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-016362** de fecha **diecisiete(17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **HENRY SÁNCHEZ**

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-016362-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número **91.487.072**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **HENRY SÁNCHEZ CONTRERAS** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **HENRY SÁNCHEZ CONTRERAS**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **HENRY SÁNCHEZ CONTRERAS** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas e prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-016362-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **HENRY SÁNCHEZ CONTRERAS** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **HENRY SÁNCHEZ CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.487.072**, residente en la **carrera 8 No. 8-15 barrio Café Madrid** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3014627087** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **HENRY SÁNCHEZ CONTRERAS** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-016362-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-025022-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

Resolución No. 017320

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **12:11** horas, en la **calle 35 con carrera 17 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **CARLOS HERNANDO GUAYABAN ANGARITA** ocupó el espacio público con una venta de gafas, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-017320** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral cuarto del artículo 140¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **081355** indicó en la misma que: *“Ocupa espacio público con una venta de gafas.”*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-017320** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **CARLOS HERNANDO GUAYABAN ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-025022-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

número **1.095.918.933**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 1** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **CARLOS HERNANDO GUAYABAN ANGARITA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **CARLOS HERNANDO GUAYABAN ANGARITA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **CARLOS HERNANDO GUAYABAN ANGARITA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 1**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **CARLOS HERNANDO GUAYABAN ANGARITA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 1** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-025022-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **CARLOS HERNANDO GUAYABAN ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.918.933**, residente en la **avenida La Rosita No. 27-37 barrio Rosita** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3187918542** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 1 (4 SMDLV), equivalente a **CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$121.137)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral cuarto del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 1 sin que el señor **CARLOS HERNANDO GUAYABAN ANGARITA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-025022-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-017610-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 017610
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **09:40** horas, en la **calle 1 con carrera 14 barrio San Rafael** de esta ciudad, el infractor **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO** estaba consumiendo sustancia “marihuana” en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-017610** de fecha **dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **129104** indicó en la misma que: *“El día de hoy 18/11/2017 se encontró al ciudadano consumiendo sustancias “marihuana” en vía pública.”*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-017610-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-017610** de fecha **dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.704.316**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-017610-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecuibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.704.316**, residente en la **carrera 12 No. 6-03 barrio San Rafael** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **6717564** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)**, a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-017610-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

“Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-018877-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 018877
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **19:25** horas, en la **carrera 12 con calle 22N barrio Kennedy** de esta ciudad, el infractor **LUIS ANDRÉS ORTIZ PINO** portaba un arma corto punzante tipo “cuchillo”, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-018877** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral sexto del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **139394** indicó en la misma que: *“Al requerir al ciudadano se le practica registro hallándose en su poder un arma corto punzante tipo cuchillo.”*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-018877-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-018877** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **LUIS ANDRES ORTIZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.234.704**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **LUIS ANDRÉS ORTIZ PINO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **LUIS ANDRÉS ORTIZ PINO**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **LUIS ANDRÉS ORTIZ PINO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **LUIS ANDRÉS ORTIZ PINO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-018877-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **LUIS ANDRÉS ORTIZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.234.704**, residente en el **barrio Villa Rosa, manzana 1 cancha Cosmos** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3225281307** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **LUIS ANDRÉS ORTIZ PINO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-018877-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-025022-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

Resolución No. 018878

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **22:00** horas, en la **calle 23N No. 10-118 barrio Kennedy** de esta ciudad, el infractor **REINALDO SALCEDO MORALES** estaba fomentando confrontaciones violentas y utilizando palabras soeces contra dos ciudadanas, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-018878** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Refñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **139394** indicó en la misma que: *“El ciudadano se encontraba generando confrontaciones violentas y palabras soeces contra Jennifer Salcedo y Erika Salcedo .”*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-018878** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **REINALDO**

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-025022-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

SALCEDO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía número **13.834.905**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **REINALDO SALCEDO MORALES** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **REINALDO SALCEDO MORALES**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **REINALDO SALCEDO MORALES** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **REINALDO SALCEDO MORALES** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-025022-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **REINALDO SALCEDO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía número **13.834.905**, residente en la **calle 23 No. 10-118 barrio Kennedy** de Bucaramanga -sic comparendo original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **REINALDO SALCEDO MORALES** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-025022-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-020321-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

Resolución No. 020321

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **12:20** horas, en la **carrera 33 con calle 109ª barrio Villa Inés** de esta ciudad, el infractor **FERNANDO CHIA REY** hizo caso omiso a la orden de policía de retirarse del sitio, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas **No. 68-1-020321** de fecha **quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral segundo del artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (...) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118925** indicó en la misma que: “*Incumplir y/o desacatar una orden de policía, consiste en retirarse del sitio.*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: “*... que había otro vehículo grande al otro lado de la vía entonces decide hacer eso.*”.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-020321** de fecha **quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **FERNANDO CHIA REY** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.246.911**, la cual una vez

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-020321-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **FERNANDO CHIA REY** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **FERNANDO CHIA REY**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **FERNANDO CHIA REY** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **FERNANDO CHIA REY** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-020321-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **FERNANDO CHIA REY** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.246.911**, residente en la **carrera 17 No. 62-77 barrio Trinidad** de Floridablanca (S/der) -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3155393321**-sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral segundo del artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 4 sin que el señor **FERNANDO CHIA REY** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-020321-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-020321-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	



**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 020321
Infractor: Fernando Chía Rey**

CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA

Bucaramanga, _____.

En la fecha la suscrita Inspectora de Policía Urbana No. 9 de esta ciudad, deja constancia que la Resolución No. 020321 de fecha **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, mediante el cual se impone al señor **FERNANDO CHÍA REY** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.246.911**, sanción multa a favor del tesoro público por encontrarse responsable del comportamiento contrario a la convivencia ciudadana previsto en el **numeral 2 del artículo 35** la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, quedó debidamente ejecutoriado y cobro firmeza a partir del día _____.

En constancia firma,

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax: 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-020322-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 020322
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **19:00** horas, en la **diagonal 105 con transversal 29B barrio Asturias** de esta ciudad, el infractor **OSCAR ORLANDO RAMOS CORTES** estaba pegando en el espacio público leyendas de un concierto sin permiso, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-020322** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral octavo del artículo 140¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118925** indicó en la misma que: *“Se observó al ciudadano pegando en espacio público en un muro leyendas de un concierto sin permiso.”*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-020322-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-020322** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **OSCAR ORLANDO RAMOS CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía número **12.551.314**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **OSCAR ORLANDO RAMOS CORTES** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **OSCAR ORLANDO RAMOS CORTES**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **OSCAR ORLANDO RAMOS CORTES** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **OSCAR ORLANDO RAMOS CORTES** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-020322-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **OSCAR ORLANDO RAMOS CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía número **12.551.314**, residente en la **carrera 12 No. 107-91** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3153844144**-sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral noveno del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **OSCAR ORLANDO RAMOS CORTES** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-020322-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-021018-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 021816
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **23:30** horas, en la **carrera 25 con calle 65 barrio La Victoria** de esta ciudad, el infractor **GILBERTO AMAYA CORZO** portaba un arma blanca en la cintura en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-021816** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral sexto del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119691** indicó en la misma que: *“Mediante control se registra a el sujeto antes en mención hallándose un arma blanca en la cintura.”*

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-021018-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-021816** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **GILBERTO AMAYA CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía número **13747119**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **GILBERTO AMAYA CORZO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **GILBERTO AMAYA CORZO**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **GILBERTO AMAYA CORZO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **GILBERTO AMAYA CORZO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-021018-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **GILBERTO AMAYA CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía número **13.747.119**, residente en la **calle 68 No. 10^a-67 barrio Pablo VI** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **6570034** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **GILBERTO AMAYA CORZO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-021018-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-022534-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 9**

Resolución No. 022534

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **13:49** horas, en la **carrera 18w con calle 60 barrio Prados del Mutis** de esta ciudad, la infractora **AMPARO PÉREZ RAMÍREZ** estaba fomentando una riña y/o confrontaciones violentas en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-022534** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **182057** indicó en la misma que: *“Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas.”*

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-022534** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **AMPARO PÉREZ RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.487.427**, la cual

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-022534-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **AMPARO PEREZ RAMÍREZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte de la señora **AMPARO PÉREZ RAMÍREZ**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **AMPARO PÉREZ RAMÍREZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **AMPARO PÉREZ RAMÍREZ** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-022534-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a la señora **AMPARO PÉREZ RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.487.427**, residente en la **carrera 18w No. 60-29** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3167572908** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que la señora **AMPARO PÉREZ RAMÍREZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-022534-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-022552 -2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 022552

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **22:10** horas, en el **piso No. 1 del Terminal de Transporte El Bueno** de esta ciudad, el infractor **CUSTODIO PINZÓN MAYORGA** estaba en riña con un conductor en el sitio, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-022552** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **086482** indicó en la misma que: *“Nos informan sobre una riña en el piso 1 del terminal de Bucaramanga encontrando a un pasajero y al conductor en riña.”*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-022552** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **CUSTODIO PINZÓN MAYORGA** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.252.845**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-022552 -2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **CUSTODIO PINZÓN MAYORGA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **CUSTODIO PINZÓN MAYORGA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **CUSTODIO PINZÓN MAYORGA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **CUSTODIO PINZÓN MAYORGA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-022552 -2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **CUSTODIO PINZÓN MAYORGA** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.252.845**, residente en la **carrera 27 No. 33-62** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3134225895** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **CUSTODIO PINZÓN MAYORGA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-022552 -2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-022812-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

Resolución No. 022812

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **19:20** horas, en la **calle 90 con carrera 17C barrio San Luis** de esta ciudad, el infractor **JORGE ALBERTO RUEDA MEDINA** estaba consumiendo sustancias psicoactivas en espacio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-022812** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119319** indicó en la misma que: *“Consumir sustancias psicoactivas en espacio público.”*.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *“No consumo”*.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-022812** de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JORGE**

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-022812-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ALBERTO RUEDA MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.720.175**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JORGE ALBERTO RUEDA MEDINA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **JORGE ALBERTO RUEDA MEDINA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JORGE ALBERTO RUEDA MEDINA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas e prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-022812-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JORGE ALBERTO RUEDA MEDINA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **JORGE ALBERTO RUEDA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.720.175**, residente en la **carrera 24 No. 80-52 barrio Diamante 2** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3015905090** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JORGE ALBERTO**

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-022812-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

RUEDA MEDINA haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-026491-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 026491

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **02:26** horas, en la **calle 104 con carrera 26 barrio Provenza** de esta ciudad, el infractor **JOHAN ANDRÉS JOYA DELGADO** estaba consumiendo un cigarrillo de “marihuana”, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-026491** de fecha **quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **172688** indicó en la misma que: “*Se encontraba consumiendo un cigarrillo de marihuana.*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: “*Fumo porque me gusta trabarme y olvidar los problemas.*”.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-026491** de fecha **quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JOHAN ANDRÉS**

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-026491-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

JOYA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía número **1.232.891.492**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JOHAN ANDRÉS JOYA DELGADO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JOHAN ANDRÉS JOYA DELGADO**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JOHAN ANDRÉS JOYA DELGADO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas e prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-026491-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JOHAN ANDRÉS JOYA DELGADO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **JOHAN ANDRÉS JOYA DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.232.891.492**, residente en el **barrio Rocío** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3115213016** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que el señor **JOHAN ANDRÉS JOYA DELGADO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-026491-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-026492-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 026492

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **12:30** horas, en la **calle 104 con carrera 26 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **IVÁN DARÍO JAIMES MUÑOZ** portaba arma corto punzante en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-026492** de fecha **quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral sexto del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **172088** indicó en la misma que: *“Portar armas, elementos cortantes punzantes o semejantes.”*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *“La porto para mi defensa personal.”*

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-026492** de fecha **quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **IVÁN DARÍO JAIMES**

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-026492-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.816.683**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **IVÁN DARÍO JAIMES MUÑOZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **IVÁN DARÍO JAIMES MUÑOZ**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **IVÁN DARÍO JAIMES MUÑOZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **IVÁN DARÍO JAIMES MUÑOZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-026492-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **IVÁN DARÍO JAIMES MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.816.683**, residente en la **calle 71 No. 30^a-50 barrio Antonia Santos** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3162211788** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **IVÁN DARÍO JAIMES MUÑOZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-026492-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9